

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1347

Panamá, 28 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

La Firma Forense MDL Muñoz & De León, Asociados, actuando nombre y representación de **Víctor Manuel Ibarra**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 04 de 20 de febrero de 2015, emitida por la **Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 863 de 30 de septiembre de 2015, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 04 de 20 de febrero de 2015, dictada por la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, mediante el cual se destituyó a **Víctor Manuel Ibarra** del cargo de Oficial Mayor II que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que el actor no ha acreditado que su ingreso al Ministerio Público obedeció a un concurso de méritos ni que haya cumplido con la evaluación de los niveles de conocimiento, experiencias y méritos para ocupar el cargo de Oficial Mayor II que ejercía en la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí, por lo que es válido estimar que sólo **mantenía la condición de servidor en funciones**, a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

Aunado a lo anterior, en aquella oportunidad también indicamos que las constancias que reposan en autos permiten establecer que el demandante fue nombrado en virtud de la facultad discrecional que detenta la autoridad nominadora, sin que para ello hubiera mediado concurso de méritos que exige la Carrera del Ministerio Público; por tanto, **Víctor Manuel Ibarra** no se encontraba amparado por las garantías que se reconocen a quienes pertenecen a una Carrera dentro de la función pública, entre ellas, la estabilidad en el cargo, tal como lo señala el artículo 5 de la citada Ley de Carrera del Ministerio Público, cuyo texto reproducimos a continuación:

“Artículo 5. Servidores de Carrera. Los servidores amparados por la Carrera del Ministerio Público que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tienen estabilidad laboral y, en consecuencia, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y por las causales contempladas en los artículos siguientes.” (Lo destacado es de la Procuraduría)

Así se indicó en la Resolución 04 de 20 de febrero de 2015, acusada de ilegal, que en el segundo considerando de la parte motiva señala: *“Que la citada Resolución se dicta en base a que el licenciado **VICTOR MANUEL IBARRA, no es funcionario reconocido de Carrera Judicial, por lo que su cargo es de libre nombramiento y remoción, cuya facultad es discrecional de la autoridad nominadora**”* (Cfr. foja 10 del expediente judicial) (El resaltado es de la entidad).

En virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, en nuestra contestación de la demanda manifestamos, que para proceder con la remoción del ex servidor público **Víctor Manuel Ibarra**, no era necesario invocar una causal específica para agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que señalamos que los cargos de infracción alegados por el recurrente deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole al accionante hacer uso de todos sus derechos que le corresponden por ley.

En este contexto, debemos insistir en que al demandante no le eran aplicables las normas que aduce como vulneradas, puesto que su destitución se sustentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En este mismo sentido, el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, y la Ley 43 de 2009, que la modifica y adiciona, define claramente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos **que no son parte de ninguna carrera y que su nombramiento está sujeto a la confianza de su superiores y a la pérdida de ésta, por lo que pueden ser removidos de su puesto o cargo**, como ocurrió en la situación en estudio.

Actividad probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 531 de 25 de noviembre de 2015, por medio del cual admitió una serie de documentos a favor del demandante, así como la copia autenticada del expediente de personal del actor, por cumplir con las formalidades requeridas en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

En lo que respecta a las referidas pruebas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 04 de 20 de febrero de 2015**, emitida por la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General